



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **123** -2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, **28 MAR. 2017**

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado Manuel Vicente Tello Reinoso, contra la Resolución Directoral Regional N° 0039-2017-DREA, y demás antecedentes que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 199-2017-ME-GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 3031 su fecha 21 de febrero del 2017 y Registro del Sector N° 01820-2017-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por don **Manuel Vicente Tello Reinoso, contra la Resolución Directoral Regional N° 0039-2017-DREA, del 03 de febrero del 2017**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 45 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por el señor **Manuel Vicente Tello Reinoso, contra la Resolución Directoral Regional N° 0039-2017-DREA, del 03 de febrero del 2017, con DNI. N° 31005473**, en su condición de servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, fundamenta su pretensión manifestando no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución por la DREA, por haberse transgredido el debido proceso administrativo, toda vez que en fecha 24 de setiembre del 2003, se había emitido la Resolución Directoral Regional N° 2248-2003-DREA, vulnerando sus derechos laborales por las vías de hecho y sin consulta alguna, al actor fue rebajado de nivel remunerativo de "SPA" a nivel remunerativo "SPC", dicho proceder por la administración colisiona con los principios constitucionales, como el principio de primacía de la realidad de seguir considerado con el mayor nivel remunerativo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, **mediante Resolución Directoral Regional N° 0039-2017-DREA, de fecha 03 de febrero del 2017**, se Declara Improcedente, la petición de don **Manuel Vicente TELLO REINOSO**, sobre cumplimiento de la Resolución Directoral Departamental Nro. 0559, de fecha 24 de setiembre de 1990, en lo que concierne al nivel remunerativo "SPA";

Que, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0559, de fecha 24 de setiembre de 1990, se Resuelve Adecuar en vía de regularización a partir del 01 de marzo de 1990, los Niveles Remunerativos de los Supervisores, Especialistas, Técnicos y Auxiliares de la Administración de las Supervisiones Sectoriales de Educación del Área de Ejecución de la Dirección Departamental de Educación de Apurímac, en la que el servidor recurrente se encuentra considerado en el cuadro adjunto en Nivel V, cargo de Secretario II y Nivel remunerativo SPA en la Supervisión Sectorial de Educación N° 03 de Casinchihua;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2248-2003-DREA, del 24 de diciembre del 2003, se Aprueba, en vía Regularización el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Nominal de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en la forma que se indica en los cuadros anexos que forma parte de la presente Resolución. Considerándosele en el Cargo Clasificado, Código y Nivel Remunerativo de Téc. Adm. II, T2-05.70-2, PC, respectivamente;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



123

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, es preciso también señalar que el Artículo 193 de la Ley N° 27444 del PAG, dispone salvo por norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: numerales 193.1.1 por suspensión provisional conforme a Ley y 193, 1.2, cuando transcurrido cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, asimismo los Artículos 206° numeral 206.1, 207° numeral 207. 2 , 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevén la facultad de contradicción el cual se ejerce frente a un acto que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, mientras que el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del servidor recurrente, se advierte si bien en mérito a la Resolución Directoral Departamental N° 0559-1990 del 24-09-1990, se adecua vía regularización a partir del 01 de marzo de 1990 los Niveles Remunerativos entre otros de los Técnicos y Auxiliares de la Administración de las Supervisiones Sectoriales de Educación del Área de Ejecución de la Dirección Departamental de Educación de Apurímac, en la que ubican al referido servidor como Secretario II y Nivel SPA de la Supervisión Sectorial de Educación N° 03 de Casinchihua, asimismo según Resolución Directoral Regional N° 2248-2003-DREA, de fecha 24 de diciembre del 2003, se Aprueba en vía regularización el Cuadro de Asignación de





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



123

Personal (CAP) Nominal de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en lo que dicho servidor figura como Técnico Administrativo II con Nivel Remunerativo PC. Habiendo a la fecha de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, ambas Resoluciones quedado firmes administrativamente **no siendo por lo tanto impugnables sus extremos**. Sin embargo en lo que corresponde a la última resolución esta sustituyó a la primera, al haber sido dictado todavía en el mes de setiembre del año 1990 habiendo perdido en el presente caso su ejecutoriedad conforme establece el artículo 193° en su numeral 1.2 de la Ley N° 27444 LPAG, que asimismo **NO FUE IMPUGNADO en la forma prevista por Ley por el recurrente**, percibiendo sus remuneraciones mensuales con dicho cargo y nivel remunerativo, dejando así transcurrir la vigencia de dicha resolución hasta la actualidad y por consiguiente firme el acto. En tanto la petición formulada por el impugnante, a más de no contar con el sustento presupuestal correspondiente, también se halla prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente, tal como prevén los artículos 4° y 6° de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2017 antes acotada, por lo mismo la pretensión del servidor apelante resulta inamparable, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de impugnación, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 093-2017-GRAP/08/DRAJ, del 02 de marzo del 2017;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Manuel Vicente Tello Reinoso**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 0039-2017-DREA, del 03 de febrero del 2017**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Lic. Adm. Chou Dionicio Gaspar Marca
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

